



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-570/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ENRIQUE MARTELL
CASTRO Y DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-125/2022, que declaró **inexistente** la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, y su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Arturo Díez Gutiérrez Navarro.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	19

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Proceso electoral en Tamaulipas.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en Tamaulipas, cuyas fechas de calendario fueron las siguientes:

Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 2 de enero al 10 de febrero de 2022	Del 3 de abril al 1 de junio de 2022	5 de junio

3 **B. Denuncia.** El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, MORENA presentó una denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, y su candidato a la gubernatura Arturo Díez Gutiérrez Navarro, por la difusión en televisión del promocional “*ADIÓS MATAULIPAS*”¹, pues bajo su apreciación contenía manifestaciones calumniosas en perjuicio de su candidato Américo Villareal Anaya y del propio instituto político, y por consiguiente incurría en un uso indebido de la pauta.

4 **C. Medidas cautelares.** A partir de las medidas cautelares solicitadas en la respectiva queja, el veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo ACQyD-INE-125/2022, declaró procedente su adopción.

5 Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior el primero de junio del año en curso, en el expediente SUP-REP-399/2022.

6 **D. Resolución impugnada.** Previo trámite ante la autoridad administrativa electoral, el siete de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-125/2022, por la que, entre

¹ Folio RV00781-22, versión televisión, visible en <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00781-22.mp4>



otras cuestiones, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano y su candidato.

7 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

El doce de julio, MORENA interpuso el presente medio de impugnación.

8 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente

de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente de clave **SUP-REP-570/2022**, a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente,

el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

10 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

11 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3,

párrafo 2, inciso f): 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 13 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13 párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 3, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución combatida; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 15 **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia recurrida fue emitida el siete de julio, la cual le fue notificada personalmente al partido recurrente el nueve de julio.³

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Como consta en la cédula y la razón de notificación personal a fojas 534 y 535 del expediente SRE-PSC-125/2022.



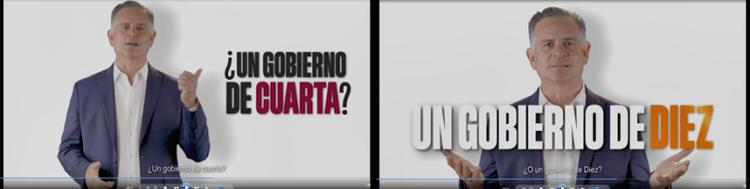
- 16 En consecuencia, el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Especializada, transcurrió del diez al doce de julio, por lo que, si la demanda del presente recurso fue recibida en la última fecha mencionada ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, resulta evidente que se interpuso dentro del referido plazo.
- 17 **c. Personalidad e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien comparece a nombre de MORENA, tiene reconocida su personalidad ante la Sala responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés para controvertir la resolución, al ser la parte denunciante del procedimiento especial sancionador, quien se inconforma con la determinación emitida por la Sala Especializada.
- 18 **d. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

- 19 El veinticinco de mayo, MORENA presentó una denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura, Arturo Díez Gutiérrez Navarro, por la difusión del promocional “*ADIÓS MATAULIPAS*”, el cual supuestamente contenía expresiones calumniosas. Además, porque en concepto del quejoso se usó de manera indebida la imagen (promoción personalizada ‘*negativa*’) de Américo Villareal Anaya, en su calidad de servidor público y candidato de MORENA, por lo cual consideró que se incurrió en un uso indebido de la pauta.

20 El promocional denunciado fue pautado para su difusión del veintidós de mayo al primero de junio, ello durante el periodo de campañas. Su contenido es el siguiente:

Imágenes representativas	Contenido del promocional
	<p>Voz Arturo Diez: “Américo es hijo de un exgobernador y el Truko es hijo del gobernador.</p> <p>Los 2 son Mataulipas.</p>
	<p>¿Dejarías a Tamaulipas en sus manos?</p> <p>Yo no y sé que tú tampoco.</p> <p>Están hasta el tronco con el crimen organizado.</p>
	<p>¿Qué prefieres?</p> <p>¿Un gobierno de trucos?</p> <p>¿Un gobierno de cuarta?</p> <p>¿O un gobierno de Diez?</p> <p>¡Ya estuvo!</p>
	<p>Para decirle adiós a Mataulipas</p> <p>Vota Tamaulipaz.</p> <p>Voz en off: Este 5 de junio, vota Arturo Diez.</p>

21 Al analizar el contenido del promocional denunciado y de diversas notas periodísticas con las que Movimiento Ciudadano acreditaba el sustento de sus dichos, la Sala Especializada consideró **inexistente la calumnia**, porque las expresiones empleadas no implicaron una imputación directa, personal e inequívoca de hechos o delitos falsos.

22 Ello fue así, pues en concepto de la responsable, si bien dichas expresiones constituían una opinión severa emitida por Arturo Díez Gutiérrez Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas por Movimiento Ciudadano, quien hacía una valoración subjetiva del desempeño de sus contrincantes, al aludir a temas de interés general como lo era la seguridad pública, la filiación de dichos candidatos con los gobernadores en periodos previos, así como su



vinculación con administraciones pasadas, todas estas expresiones estaban amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

- 23 De tal forma que, al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia, determinó que la infracción resultaba inexistente, por lo cual tampoco se acreditaba el uso indebido de la pauta.

II. Pretensión, causa de pedir y litis a resolver

- 24 La pretensión del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, y que esta Sala Superior reconozca la acreditación de las infracciones denunciadas; en concreto, lo relativo a la calumnia, pues con ello se tendría por actualizada, en consecuencia, la consistente en uso indebido de la pauta.

- 25 La causa de pedir la sustenta, en esencia, consiste en que la responsable fundó y motivó indebidamente la resolución recurrida pues, a su parecer, con diversas expresiones del material denunciado se actualiza la calumnia, lo cual está fuera del margen de protección del derecho a la libertad de expresión.

- 26 En consecuencia, la litis a resolver se ciñe a determinar si en el caso, la valoración realizada por la Sala Especializada se ajustó a derecho, para lo cual, deberá determinarse, necesariamente, si el contenido del promocional denunciado primigeniamente constituye calumnia o si, por el contrario, encuentra sustento en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

III. Postura de esta Sala Superior

- 27 Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** al partido recurrente, en virtud de que la valoración realizada por la Sala Regional Especializada se ajustó a derecho; es decir, se comparte lo decidido por la autoridad responsable, en el sentido de que el

contenido del promocional no constituye calumnia, sino el ejercicio válido del derecho a la libertad de expresión.

A. Marco normativo

A.1. Libertad de expresión e información

28 Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.

29 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 6° y 7°, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades, pues reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección.

30 El artículo 1° de la Constitución Federal establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

31 El artículo 6° constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

32 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

33 En ese orden de ideas, el artículo 7 del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir



opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

- 34 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y esta Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.
- 35 En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 36 Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.
- 37 Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E**

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.⁴

A.2. Límites a las libertades de expresión e información

38 Las libertades de expresión y de información en el ámbito político no son derechos absolutos, pues su válido ejercicio no debe interferir con la salvaguarda de los principios constitucionales que rigen en los procesos electorales.

39 Así, uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “*Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

40 El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: *i.* la imputación de hechos falsos o delitos, y *ii.* con impacto en un proceso electoral.

41 Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, que contiene la prohibición de que “*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas*”.

⁴ La totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 42 En este sentido, el Pleno del máximo tribunal del país, advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición, a que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.
- 43 La anterior definición del ilícito de calumnia, en donde no sólo se exige la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se efectúe con conocimiento de su falsedad, ha sido reiterada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, así como recientemente en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2020 y 134/2020.
- 44 De allí que, para dilucidar si un acto resulta calumnioso y, por ende, si se actualiza una restricción válida a la libertad de expresión, resulta necesario constatar la actualización del **elemento objetivo**, lo que implica que la difusión de información se refiera a hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral y no a opiniones que, por estar referidas a un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad.
- 45 Asimismo, también se debe corroborar que la difusión de los hechos o delitos falsos por parte de partidos o candidaturas es con el propósito de producir y difundir información falsa para generar un daño,⁵ lo que se presumirá por el hecho de que la difusión se efectúe a sabiendas de su falsedad y con total indiferencia en torno a la

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE LA MALICIA EFECTIVA”.

voluntad de verificar su veracidad,⁶ lo que constituye el **elemento subjetivo** del ilícito.

B. Caso concreto

46 En la sentencia impugnada, la responsable analizó las frases contenidas en el promocional denunciado, que el quejoso consideró constitutivas de calumnia, concluyendo, al efecto, lo siguiente.

47 Respecto a “*Américo es hijo de un exgobernador*”, determinó que no era una frase peyorativa, sino que con ella se estaba informado al electorado que el entonces candidato de MORENA era hijo de Américo Villarreal Guerra, quien fungió como gobernador de Tamaulipas de 1987 a 1993.

48 En relación con “*Los 2 son Mataulipas*”, consideró que era una frase crítica en contra de los candidatos Américo Villarreal Anaya (Juntos haremos Historia en Tamaulipas), y César Augusto Verástegui Ostos (coalición Va por Tamaulipas), quienes tenían vinculación con las previas administraciones estatales, responsables de la situación de violencia e inseguridad que actualmente atraviesa la entidad.

49 Asimismo, argumentó que, contrariamente a lo denunciado, la frase “*MORENA es Mataulipas*” no fue empleada en el promocional, además de que de ella no se advertía la imputación de un delito.

50 Por otra parte, la Sala Especializada determinó que las frases “*¿Dejarías a Tamaulipas en sus manos?, —Yo no y sé que tú tampoco—, Están hasta el tronco con el crimen organizado, ¿Qué prefieres?, ¿Un gobierno de trucos?, ¿Un gobierno de cuarta?, ¿O un gobierno de Diez? —¡Ya estuvo!—Para decirle adiós a Mataulipas. —*

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro. “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SOLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)”.



Vota Tamaulipaz—”, eran manifestaciones efectuadas en forma de cuestionamiento y respuesta que reflejaban la percepción que tenía Arturo Díez Gutiérrez Navarro, candidato de Movimiento Ciudadano sobre sus contrincantes.

- 51 Al respecto, la responsable determinó que, al tratarse de opiniones, las expresiones no debían estar sujetas a un canon de veracidad, pues eran producto del convencimiento interior del sujeto que las emitió; y en cuanto a la frase “*están hasta el tronco con el crimen organizado*”, expuso que no se advertía la imputación de un delito, además de que la expresión tenía sustento en diversas notas periodísticas que hacían referencia a la posible vinculación entre Américo Villareal Anaya con grupos criminales para supuestamente beneficiar su campaña, por lo cual se trataba de una expresión de un tema de interés general en el contexto del desarrollo proceso electoral local.
- 52 Esta Sala Superior comparte el estudio realizado por la Sala Especializada, pues del análisis a las expresiones empleadas en el material denunciado no se desprende la imputación de hechos o delitos falsos, sino que se trata de la exposición de una crítica por parte del candidato de Movimiento Ciudadano hacia sus contrincantes por la gubernatura, lo que está comprendido dentro del derecho a la libertad de expresión.
- 53 En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, pese a que las expresiones estaban dirigidas en contra de la candidatura de Américo Villareal Anaya, en ningún momento se hizo referencia a que éste hubiera cometido alguna actividad ilícita, pues del análisis integral del mensaje únicamente se desprende una alusión a su filiación sanguínea como hijo de Américo Villareal Guerra, anterior gobernador

de Tamaulipas (1987-1993), sin que de ello se pueda generar una referencia a ilícito alguno.

54 Ahora, si bien la frase “*Están hasta el tronco con el crimen organizado*”, puede entenderse como una vinculación del referido ciudadano (y otro candidato) con el crimen organizado, debe tenerse en cuenta que de ella no se sigue en modo alguno la acusación de que dichas personas cometieron un delito concreto que pudiera actualizar la calumnia.

55 Esto es así, porque la frase carece de elementos mínimos para vincularla con un hecho delictivo, pues no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan contextualizar o relacionar la supuesta imputación con hechos concretos.

56 Además, como se señaló previamente, la expresión en estudio tiene sustento en las notas periodísticas ofrecidas por Movimiento Ciudadano durante la instrucción del procedimiento sancionador.

57 Al respecto, si bien el actor aduce que se realizó un análisis deficiente del material probatorio, porque no se valoró la veracidad de las expresiones a partir del contenido de las notas periodísticas presentadas por la parte denunciada, pese a que había objetado su alcance, contenido y valor probatorio, lo cierto es que este órgano jurisdiccional advierte que ello no fue así.

58 En efecto, durante la instrucción del procedimiento sancionador, Movimiento Ciudadano aportó diversos vínculos electrónicos de notas periodísticas en las cuales dijo sustentar sus afirmaciones contenidas en el promocional denunciado, para con ello evidenciar que las expresiones contenidas en el spot estaban relacionadas con información que estaba sujeta al escrutinio público, en concreto, sobre la situación política y de seguridad de Tamaulipas.



- 59 Al respecto, debe señalarse que, del análisis del escrito de alegatos presentado por MORENA,⁷ para su desahogo en la audiencia de pruebas y alegatos, no se advierte que haya objetado el valor probatorio de tales ligas⁸ a las notas periodísticas y columnas de opinión, por lo cual, resulta incorrecta su afirmación en el sentido de que objetó su alcance y valor probatorio.
- 60 De esta forma, se interpreta que la expresión “*Están hasta el tronco con el crimen organizado*” está referida a un tema de interés público, a partir de lo sostenido en medios sobre el presunto nexo de las candidaturas en Tamaulipas con actores ligados a investigaciones por actividades ilícitas.
- 61 La licitud de esta expresión radica en que fomenta el debate de los temas de interés público o general sea desinhibido, robusto y abierto, pudiendo manifestarse ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

⁷ El cual consta a fojas 374 a 406 del expediente SRE-PSC-125/2022.

⁸ Las 10 ligas electrónicas que Movimiento Ciudadano presentó fueron las siguientes:

<https://vanguardia.com.mx/noticias/si-gana-americo-villarreal-de-morena-se-le-abrira-la-puerta-al-cartel-de-inaloa-en-tamaulipas-advierite-rivapalacio-GX2725338>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/10/el-narco-orquesto-las-elecciones-en-tamaulipas-diputado-del-prd-denuncio-irregularidades-en-las-actas/>

<https://www.ejecentral.com.mx/la-portada-tamaulipas-una-narcoeleccion/>

<https://www.proceso.com.mx/reportajes/2022/5/3/tamaulipas-gobernador-candidatos-bajo-sospecha-285349.html>

<https://www.economista.com.mx/policia/Acusa-Munoz-Ledo-nexos-entre-AMLO-y-narco-20220602-0136.html>

<https://www.dw.com/es/el-nrcopacto-electoral-entre-los-hijos-y-hermanos-de-el-chapo-con-morena/a-62030598>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/06/riva-palacio-acuso-a-morena-de-pactar-con-el-narco-para-ganar-elecciones-en-tamaulipas-y-oaxaca/>

<https://www.animalpolitico.com/lo-que-quo-decir/el-narco-en-las-elecciones/>

<https://lasillarota.com/opinion/columnas/amlo-pruebas-del-narco-gobierno/650285>

<https://www.etcetera.com.mx/nacional/munoz-ledo-llama-terminar-con-narcoelecciones/>

- 62 Considerar lo contrario, implicaría asumir como adecuadas las políticas públicas relacionadas con la seguridad de los gobiernos y de los partidos en el poder, sin que se permita, en el contexto del debate público, una crítica que pueda constituir calumnia, limitando el derecho de la ciudadanía a conocer diferentes posturas, frente a cuestiones de interés público.
- 63 En ese sentido, resulta importante mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, se razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de la contienda electoral, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas.
- 64 Cabe precisar que, en las sentencias SUP-JE-196/2022;⁹ SUP-REP-237/2021;¹⁰ SUP-REP-207/2018;¹¹ SUP-REP-235/2018;¹² y SUP-REP-137/2017,¹³ se sostuvo que **las expresiones sobre el miedo, el crimen organizado, la violencia no implican la imputación de un**

⁹ En el caso se denunció que, durante un mitin, un dirigente partidista emitió expresiones en contra de candidata contrincante que podrían constituir calumnia: “...un proyecto que tristemente se alía, y lo digo con mucha seriedad, es un proyecto que se alía con el **crimen organizado**, que abraza a los criminales, pero entrega a la gente en sus brazos”.

Se determinó que no era calumnia pues no existía una imputación directa hacia la candidata denunciante, en realidad, analizando el contexto se consideró que se trataba de críticas sobre su desempeño como presidenta municipal.

¹⁰ En el caso se analizó un spot con la expresión “Tratar a los rateros y asesinos con abrazos y dejar que el **crimen organizado** controle el país, sí lo es”. Se determinó que no existía calumnia, ya que se trataba de una crítica dura respecto del desempeño de la actual administración federal, estimando que ha repercutido de manera negativa en el país.

¹¹ En el caso se analizó un spot con las expresiones “Ya sabes quién quiere perdonar a **criminales** y **delincuentes**, con una amnistía que te amenaza a ti y a tu familia”. Se determinó que no existía calumnia, dado que solo se trataba de opiniones.

¹² En el caso se analizó un spot con las expresiones “un títere de los **criminales**” y “**está al servicio de los narcotraficantes**”. Se determinó que no existía calumnia, dado que la sola referencia de estas no actualizaba la imputación de los delitos de asociación delictuosa, narcotráfico y delincuencia organizada.

¹³ En el caso se analizó un spot con la expresión “Señor gobernador, nos están pidiendo apoyo para sofocar una balacera entre dos **bandos** que se disputan el control de la plaza”. Se determinó que no había calumnia, ya que las manifestaciones no asociaban a los servidores públicos como posibles integrantes de un grupo delictivo o cartel criminal, al no existir una referencia expresa en ese sentido.



hecho de carácter ilícito, sino manifestaciones generales que, si bien pudieran generar incomodidad, fomentan el debate público y son temas del interés de la ciudadanía, por lo que la forma de manifestarlo está protegida por la libertad de expresión.

65 Por otra parte, debe desestimarse el argumento relativo a que las expresiones se analizaron de forma aislada, siendo que debían estudiarse en su conjunto, tomando en consideración las circunstancias de difusión del promocional, como lo son el contexto, la temporalidad y el medio de difusión, pues el actor no demuestra (ni esta Sala Superior advierte), de qué manera un análisis contextual podría acreditar la calumnia, en virtud de que, como se ha visto, para la actualización de la aludida infracción es necesario que se impute un delito, a sabiendas de su falsedad, lo cual no se advierte del estudio de todas las frases que componen el promocional denunciado.

66 En efecto, de un análisis contextual e integral del material denunciado, se advierte que las expresiones emitidas por Arturo Díez Gutiérrez Navarro, candidato de Movimiento Ciudadano, constituían un posicionamiento crítico hacia sus contrincantes postulados por las coaliciones “*Juntos haremos Historia en Tamaulipas*” [partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA] y “*Va por Tamaulipas*” [Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática] al responsabilizarlos por la crisis de inseguridad en la entidad derivado de sus nexos con las administraciones estatales previas y el crimen organizado.

67 Así, para que pudiera acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es preciso que se comuniquen hechos concretos y no meras opiniones, por lo que, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho,

no así de una opinión, pues ello implicaría la emisión de un juicio de valor.

68 Estas consideraciones son congruentes con la línea argumentativa que ha sostenido esta Sala Superior en temas de calumnia, pues las autoridades deben interpretar las restricciones a la libertad de expresión de manera restringida, sin desprender conductas delictuosas más allá del sentido expreso de las frases denunciadas, pues al actuar de la manera pretendida por la parte denunciante, se restringirían irrazonablemente¹⁴ las temáticas que pueden abordarse en el contexto de una contienda electoral, de manera que, debe preferirse una interpretación que las maximizara y, con ello, contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos propia del debate electoral a partir de la postura crítica que se estaba expresando.¹⁵

69 En consecuencia, se consideran **infundados** los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de demanda, relacionados con una indebida fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, porque como se ha visto, fue correcto que el promocional se considerara amparado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

70 Asimismo, se considera **inoperante** el disenso relativo a la acreditación de la infracción de uso indebido de la pauta, pues éste se sustentaba en la acreditación de la calumnia, lo cual no aconteció en la especie.

¹⁴ Véase la Tesis 1ª. XXXIX/2018 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RESTRICCIONES Y MODALIDADES DE ESCRUTINIO**". Registro: 2016865. Así como la Jurisprudencia 29/2002 de esta Sala Superior de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

¹⁵ Tesis 1ª. CDXIX/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**". Registro: 2008101.



71 En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, motivo por el que el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo para efectos de su resolución, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.